En la ciudad de Trelew, a los 19 días de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1>/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 225/2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1 La jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, y de toda otra norma que le impida entender en la causa, así como también la del DNU N° 669/19. Luego, rechazó la demanda entablada por la Sra. <PER_1> en contra de <PER_2>, impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios.

La actora apeló la sentencia mediante ID 2293284 y, concedido el recurso, lo fundó mediante ID 2303048, que fue contestado por la contraria mediante ID 2306105.

2 Agravios de la parte actora:

La recurrente cuestiona la sentencia en cuanto concluyó que no se encontraba acreditada la ocurrencia del accidente de trabajo denunciado. Sostiene que dicha decisión se basó principalmente en la negativa formulada por la demandada y en una constancia emanada del empleador, conclusión que califica como manifiestamente arbitraria.

Afirma que brindó un relato claro, coherente y circunstanciado del hecho dañoso, el cual, a su entender, encuentra corroboración en las conclusiones del informe pericial médico donde se describe un mecanismo lesional plenamente compatible con la dolencia que presenta. Señala, asimismo, que la magistrada omitió valorar que, en materia laboral, la acreditación del accidente no exige una prueba directa ni un rigor extremo, bastando la existencia de indicios graves, precisos y concordantes. Agrega que se otorgó valor decisivo a una manifestación unilateral del empleador, en violación de las reglas de la sana crítica y del principio protectorio.

En segundo término, se agravia por el apartamiento del informe pericial médico. Refiere que la sentencia prescindió sin fundamento de dicha prueba técnica, pese a que de ella surgiría la existencia de una patología cervical (cervicalgia), la compatibilidad del cuadro con las tareas realizadas, la incidencia de posturas forzadas y esfuerzos repetitivos, y una incapacidad del 8,25% de la total obrera.

Destaca que la experta concluyó expresamente que el mecanismo lesional resultaba compatible con las tareas desarrolladas y sostiene que no existe en autos prueba técnica que desvirtúe tales conclusiones ni impugnación eficaz que permita restarles valor. En ese

Documento anonimizado por AymurAI

marco, considera que la omisión de ponderar dicha prueba configura un supuesto de arbitrariedad por apartamiento injustificado de un elemento probatorio decisivo.

Finalmente, sobre la base de esas mismas conclusiones periciales, la recurrente cuestiona, además, la conclusión de la sentencia relativa a la inexistencia de nexo causal entre las tareas desempeñadas y la patología denunciada. Sostiene que tal afirmación contradice abiertamente las conclusiones de la pericia médica, toda vez que la experta señaló que las tareas desarrolladas —caracterizadas por posturas forzadas, movimientos repetitivos y manipulación de cargas— constituyen un factor idóneo para generar o agravar la dolencia cervical.

Aduce que ello resulta suficiente para tener por configurada la relación de causalidad adecuada exigida por la normativa aplicable y que el fallo incurre en un exceso de rigor formal al exigir un grado de certeza absoluta impropio de la materia.

3 Contestación de agravios:

Al contestar el traslado, la demandada sostiene, en primer término, que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, sino afirmaciones genéricas que no individualizan errores específicos ni demuestran de qué modo la valoración efectuada por la magistrada resultaría equivocada. Señala que el pronunciamiento analizó la prueba producida en la causa, particularmente la documentación emanada del empleador, y que las referencias efectuadas por la recurrente a la claridad de su relato, a la compatibilidad del mecanismo lesional descripto por la pericia y a la suficiencia de los indicios en materia laboral no alcanzan para desvirtuar las conclusiones del fallo.

Respecto del segundo agravio, sostiene que la pericia médica constituye una prueba idónea para acreditar la existencia de lesiones, enfermedades e incapacidad, pero no para demostrar la ocurrencia del accidente denunciado ni la existencia del nexo causal con las tareas laborales, extremos que considera deben acreditarse mediante otros medios probatorios. Añade que la circunstancia de que una lesión resulte compatible con el relato de la actora no implica, por sí sola, que el hecho invocado haya ocurrido en el ámbito laboral.

Finalmente, rechaza que las conclusiones periciales resulten suficientes para tener por acreditada la relación causal invocada. Afirma que tanto la ocurrencia del hecho como su vinculación con las lesiones alegadas requieren prueba concreta y suficiente, la que entiende ausente en autos. En consecuencia, solicita la confirmación íntegra de la sentencia apelada, con costas.

4 Tratamiento del recurso:

Trataré los agravios de manera conjunta dado que todos ellos se dirigen, en lo sustancial, a cuestionar la conclusión de la magistrada en cuanto consideró no acreditada la ocurrencia

Documento anonimizado por AymurAI

del accidente denunciado ni los presupuestos necesarios para atribuir a las tareas desarrolladas la patología reclamada.

Adelanto que no acompañaré a la actora en sus agravios.

i La sentencia señaló que la actora fundó su pretensión en la existencia de un accidente de trabajo que le habría provocado una lesión incapacitante, mientras que la demandada desconoció expresamente la existencia misma del siniestro. Asimismo, destacó que la ART rechazó oportunamente la contingencia denunciada y acompañó una constancia emitida por la empleadora en la que se dejó asentado que la trabajadora no sufrió accidente alguno en la planta el día 07/03/2025.

Sobre esa base, la magistrada concluyó que, encontrándose controvertida la existencia del hecho invocado, incumbía a la accionante acreditar su efectiva ocurrencia, extremo que consideró no demostrado con la prueba producida.

Agregó, además, que tampoco se encontraba acreditada la exposición de la trabajadora a los agentes de riesgo necesarios para establecer una relación causal adecuada entre las tareas invocadas y la dolencia denunciada, razón por la cual descartó también la procedencia del reclamo bajo la hipótesis de enfermedad profesional.

ii Examinadas las constancias de la causa, no advierto razones que justifiquen apartarse de tales conclusiones.

En efecto, la existencia misma del accidente constituyó uno de los aspectos centrales de la controversia desde el inicio del proceso. La ART rechazó la contingencia mediante nota enviada a la trabajadora el día 1/4/2025 y, al contestar demanda, negó expresamente la ocurrencia del hecho descripto en el escrito inicial.

En este punto, corresponde recordar que, si bien en el proceso laboral rigen principios de amplitud probatoria y de protección, ello no releva a quien demanda de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión. En tales condiciones, correspondía a la actora acreditar la existencia del acontecimiento invocado como presupuesto fáctico de su pretensión (arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 381 del CPCC).

Sin embargo, más allá de la descripción contenida en la demanda, no produjo prueba idónea que permita corroborar que el accidente efectivamente aconteció en las circunstancias allí relatadas.

Cabe destacar que la recurrente sostiene que la magistrada efectuó una errónea valoración de la prueba, pero no individualiza concretamente cuáles serían los elementos probatorios omitidos o incorrectamente ponderados que permitirían tener por acreditado el hecho denunciado. Sus críticas se limitan a reiterar la versión expuesta al promover la acción y a manifestar su discrepancia con la conclusión alcanzada en la instancia anterior, sin demostrar de qué manera la valoración efectuada resultaría arbitraria o contraria a las constancias de la causa.

Documento anonimizado por AymurAI

(iii) Tampoco advierto arbitrariedad en la valoración efectuada respecto del informe pericial médico.

Del dictamen surge que la experta constató la existencia de una cervicalgia y determinó una incapacidad parcial y permanente del 8,25% de la total obrera. Asimismo, efectuó consideraciones acerca de la compatibilidad del cuadro con las tareas descriptas por la trabajadora.

Sin embargo, tales conclusiones no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida. Ello es así porque el informe pericial no resulta idóneo para acreditar por sí solo la ocurrencia del hecho histórico invocado como accidente de trabajo cuando éste ha sido expresamente controvertido.

En consecuencia, la circunstancia de que la perito haya constatado una patología cervical y se haya pronunciado acerca de su compatibilidad con las tareas descriptas no permite tener por demostrado el presupuesto fáctico central de la acción, esto es, la existencia del accidente denunciado.

Por ello, no se advierte el apartamiento arbitrario de una prueba decisiva que denuncia la recurrente, sino una valoración acorde con el objeto y alcance propios del dictamen pericial.

(iv) Cabe añadir a lo dicho anteriormente que la sentencia no se sustentó exclusivamente en la falta de acreditación del accidente denunciado, sino también en la ausencia de elementos suficientes para considerar acreditada la existencia de una enfermedad profesional resarcible.

En efecto, la magistrada concluyó que no se encontraba acreditada la exposición de la trabajadora a los agentes de riesgo que permitiera establecer nexo de causalidad adecuada entre las tareas y las dolencias, especialmente en lo que respecta al tiempo de exposición a los mismos, puesto que, según sostuvo la magistrada sobre la base de la historia laboral incorporada a la causa, no surgía acreditado el tiempo de exposición que consideró exigible para el encuadre pretendido.

Frente a ello, la recurrente se limita a sostener la existencia de una vinculación entre las tareas desarrolladas y la patología constatada, apoyándose principalmente en las conclusiones de la pericia médica. Sin embargo, no desarrolla una crítica concreta y razonada dirigida a demostrar el error de la sentencia respecto de los fundamentos expuestos para descartar el encuadre pretendido como enfermedad profesional, ni controvierte específicamente las consideraciones efectuadas sobre la acreditación de los presupuestos necesarios para ello.

En consecuencia, toda vez que los agravios no logran demostrar error en la valoración de la prueba efectuada en la instancia de origen ni conmover los fundamentos esenciales

Documento anonimizado por AymurAI

del pronunciamiento recurrido, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

5. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de la actora vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 5,48%, del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en la causa.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2 La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, el agravio vertido por la actora y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala –en los considerandos 1, 2 y 3– que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el considerando 4 en el voto precedente, así como la solución propuesta en el considerando 5, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3 Tratamiento del recurso.

3.1 En primer lugar, cabe señalar que los agravios formulados por la recurrente serán tratados en conjunto, pues todos ellos se encuentran dirigidos, en definitiva, a cuestionar la conclusión alcanzada por la magistrada de grado en cuanto consideró no acreditada la ocurrencia del accidente denunciado ni los presupuestos necesarios para establecer una relación causal entre las tareas invocadas y la patología reclamada; y, por consiguiente, el rechazo de la demanda.

Sobre este aspecto, coincido con la magistrada preopinante en cuanto señala que la recurrente no logra demostrar error alguno en la valoración efectuada por la jueza de primera instancia. En efecto, la existencia del accidente fue expresamente controvertida desde la etapa administrativa y reiteradamente negada por la ART al contestar demanda,

Documento anonimizado por AymurAI

circunstancia que imponía a la trabajadora la carga de acreditar el hecho constitutivo de su pretensión (arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 y art. 381 del CPCC).

Sin embargo, al examinar los agravios advierto que la apelante se limita esencialmente a reiterar el relato contenido en la demanda y a manifestar su discrepancia con las conclusiones alcanzadas en la instancia anterior, sin individualizar concretamente cuáles serían las pruebas que habrían sido omitidas o incorrectamente valoradas y que permitirían tener por acreditada la ocurrencia del siniestro.

En tales condiciones, las críticas formuladas no alcanzan a satisfacer adecuadamente la exigencia de una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido.

Tampoco encuentro motivos para apartarme de la valoración efectuada respecto de la prueba pericial médica. Como acertadamente se expone en el voto precedente, el dictamen médico permitió constatar la existencia de una patología cervical y determinar un determinado porcentaje de incapacidad. Sin embargo, ello no resulta suficiente para acreditar por sí mismo la ocurrencia del accidente denunciado cuando dicho extremo constituye precisamente uno de los hechos controvertidos del proceso.

La compatibilidad entre una lesión y el mecanismo lesional descripto por la trabajadora constituye un elemento que puede ser valorado como indicio, pero no reemplaza la acreditación del hecho cuya existencia se encuentra controvertida.

Asimismo, coincido con lo expuesto en el voto precedente en cuanto la sentencia de primera instancia también descartó la configuración de una enfermedad profesional, al considerar insuficientemente acreditada la exposición a agentes de riesgo en los términos exigidos por la normativa aplicable. Particularmente, valoró que no se encontraba demostrado el tiempo de exposición necesario para establecer una relación causal adecuada entre las tareas invocadas y la dolencia denunciada.

Frente a ello, la apelante insiste en sostener la existencia de vinculación causal entre las tareas y la patología constatada, pero no desarrolla una crítica concreta dirigida a controvertir los fundamentos específicos utilizados por la sentenciante para descartar la configuración de una enfermedad profesional resarcible.

Por todo lo expuesto, comparto la solución propuesta en el voto precedente, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

4. Conclusión.

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de segunda instancia a la actora recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1).

Asimismo, teniendo en cuenta la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 5,48%, del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°

Documento anonimizado por AymurAI

4), con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en la causa (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII No 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la actora vencida.

B REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 5,48% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en la causa. C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo anteriormente alcanzado, corresponde:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la actora vencida.

2 REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 5,48% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en la causa.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

A CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la actora vencida.

B REGULAR, por su actuación en esta instancia de apelación, los honorarios de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, en conjunto, en el 5,48% del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, atento el pacto de cuota litis homologado en la causa.

C Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 35 /2026SDL

María Belén Medina (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por **AymurAI**